



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2022-10-20

Total de Procesos : **21**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201700268	CIVIL- DIVISORIO	GLADYS RODRGUEZ GNGORA	MARCO ANTONIO RIVERA TORRES	2022-10-19	1
201900265	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO CAMPESTRE CAMINO DEL SOL P.H.	JAIRO GERMAN GUARN CAMACHO	2022-10-19	1
201900317	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	CESAR ANDRES ACUA GARCIA	FAMISANAR EPS	2022-10-19	1
201900377	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	MARTHA ELENA RUBIANO DE ESCOBAR	OSCAR SAUL FORERO GONZALEZ Y OTROS	2022-10-19	1
201900403	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO CAJA SOCIAL	EDGAR ROSENDO USCATEGUI CIENDUA	2022-10-19	1
201900516	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	LUZ MARINA CASTAO GARCIA	PRIVECO SAS Y OTROS	2022-10-19	1
202100350	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	JOSE CONSTANTINO LOMBANA GARZON Y OTRO	ESTIVEN AGUDELO SILVA	2022-09-29	1
202200004	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ	2022-10-19	1
202200063	TUTELA- TUTELA - SALUD	MARIA CRISTINA VARGAS DE MUOZ	FAMISANAR EPS	2022-10-19	1
202200078	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALEJANDRO MONTOYA MOJICA	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO	2022-10-19	1
202200286	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	ROSA TERESA VELASQUEZ BOLIVAR	NANCY EDITH NIO PAVA	2022-10-19	1
202200307	CIVIL- VERBAL	JOSE TRINIDAD LOPEZ BENAVIDES	JOS MANUEL GUEVARA CUERVO	2022-10-19	1

202200383	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	RAMIRO ARMANDO CASTAEDA GUIERRERO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2022-10-18	1
202200385	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ROSA INES CASIANO RINCON	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO	2022-10-19	1 y 2
202200386	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ROSA INES CASIANO RINCON	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO	2022-10-19	1
202200387	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: CENONA O SESONA CAMACHO BUITRAGO	FRANCISCO CAMACHO	2022-10-19	1
202200388	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ROSA ELENA SANDOVAL TIBAKUIRA	ISABEL SANDOVAL	2022-10-19	1
202200389	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	ANGEL RAMIRO DAZA TORRES Y OTROS	LUIS ALBERTO CASTIBLANCO AVILA	2022-10-19	1
202200391	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	HENRY GAITAN MANCIPE	RAQUEL MARITZA CARRILLO MOSQUERA	2022-10-19	1
202200392	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALEJANDRO MONTOYA MOJICA	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO	2022-10-19	1
202200397	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	AURA MERCEDES YOLANDA CASTRO DE ARIAS	HEREDEROS DE REINALDO BERNAL GAMBOA	2022-10-19	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	GLADYS RODRIGUEZ GONGORA
Demandado	MARCO A. RIVERA SOLER
Radicado	No.2538640030012017/00263-00
Decisión	Reconoce apoderado sustituto

Reunidas las exigencias del Art. 5º de la Ley 2213 de 2022 en el mandato incorporado al folio 361, y con la específica atribución, se reconoce al abogado JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ como apoderado sustituto del principal, Dr. JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA, quien a su vez intervino en representación de la pasiva, en el desarrollo de la diligencia de secuestro verificada el 5 de julio del año que corre.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b253712f3d52460ffb8ca261d0f5d75e7f426430d5d5e16d5d1889ee8e641**

Documento generado en 19/10/2022 05:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONJ. CAMP. CAMINO DEL SOL
Demandado	JAIRO GERMÁN GUARÍN CAMACHO
Radicado	No.2538640030012019/00265-00
Decisión	Reanuda proceso

Informa secretaría que ha expirado el término de la suspensión del proceso, de consuno solicitado por las partes.

De la especial temática se ocupa el Art. 161, Inc. 2, del Estatuto Procesal General, al disponer que, en este particular evento, la reanudación operará de manera oficiosa.

Con apego a tal dispositiva, se ordena la **REANUDACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** emprendido por la persona jurídica **CONJUNTO CAMPESTRE CAMINO DEL SOL P.H.** en contra de **JAIRO GERMAN GUARIN CAMACHO**.

En firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho, para retomar la actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de3dec6f693812daed1281fd543787e85f79262278fca37fc9b5eb937cd8628**

Documento generado en 19/10/2022 05:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Incidente de Desacato – ACCIÓN TUTELA -
Demandante	FANNY LUCIA GARCIA GODOY
Demandado	F A M I S A N A R EPS
Radicado	No.2538640030012019/00317-00
Decisión	Ordena requerimiento

Ingresa el expediente al despacho con informe de haber vencido el término de que trata el At. 27 del Decreto 2591 de 1991 y, además, Secretaría da cuenta del arribo de una documentación procedente de FAMISANAR E.P.S. que contiene la comprobación de los insumos entregados al paciente, dando cumplimiento así al fallo tuitivo, razón por la que demanda la terminación.

Memorando el asunto, se tiene que, en virtud del comportamiento omisivo por parte de la responsable en cumplir la orden de tutela, la señora Fanny Lucia García Godoy, madre del usuario, promovió desacato, como quiera que la farmacia de la entidad prestadora, generó pendiente para la tercera entrega de “DOS EXTENSIONES PARA EL PASO DE NUTRICION O ALIMENTACIÓN”, queriendo suministrar una extensión diferente con la formula extendida por el médico. Explica que no se trata de una actitud caprichosa, sino que el medicamento llamado Losec Mups, al diluirlo, se sedimenta y si no se pasa con presión tapa la extensión y por ende su Botón de Gastronomía, desencadenando situaciones adversas en la salud del joven.

De este modo, se avizora la manifestación de la Señora Gerente Zonal Alto Magdalena de Famisanar EPS en que anuncia el cumplimiento de la orden de tutela, ya que el día 29 de septiembre avante, se realizó la entrega a la incidentante de “*Extensión de Botón para Nutrición*”, como se avizora del folio 2 del anexo 3.

Al discurrir lo anterior, resulta inocuo ahondar en más consideraciones, al encontrarse satisfecho a este momento de lo ordenado en la sentencia y que, de suyo, fue objeto del presente trajinar especial; empero, como la finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento de la orden de tutela por parte de la entidad demandada, que en el asunto que ocupa la atención de esta judicatura, se hizo evidente, sin más elucubraciones se abstendrá el operador de ordenar la apertura del trámite formal y en su lugar, disponer el archivo del diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal, RESUELVE:

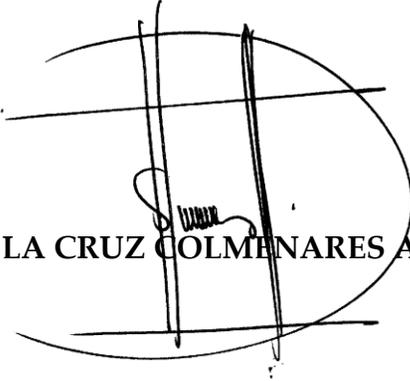
1º. ABSTENERSE se iniciar trámite formal de Desacato, por lo dicho ringleras anteriores.

2º. ORDENAR la terminación de la actuación y ejecutoriado, archívese el expediente.

3º. NOTIFICAR a las partes lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cbff1049e586a70f53b0e4ebc490fc66cd489c3eb413242f1edbb6dafcb321**

Documento generado en 19/10/2022 05:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARTHA ELENA RUBIANO DE ESCOBAR
Demandado	HERNANDO FORERO G. Y OTRO
Radicado	No.2538640030012019/00377
Decisión	Suspende proceso

En escrito rubricado por las partes y refrendado por el procurador judicial de la actora, solicitan la suspensión de la actuación al término de la primera y por el lapso de un (1) año, con fundamento en las previsiones del Ord. 2º, artículo 161 del Estatuto Procesal General.

Como el contenido del escrito se ciñe a lo dispuesto en la citada disposición y el compromiso asumido deviene de la voluntad de los extremos en la lid, no encuentra óbice el Despacho en atender favorablemente las aspiraciones de unos y otros, razón suficiente para acoger la solicitud.

En consecuencia, se **DECRETA LA SUSPENSION DEL PROCESO** hasta el primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), como se evidencia de lo acordado (fl. 45 a 46).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e592cce08ab2748c4463c9241358ca3dda87a34f0e6c100d8d5d048e2ee8216**

Documento generado en 19/10/2022 05:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado	EDGAR ROSENDO USCATEGUI CIENDUA
Radicado	No.2538640030012019/00403-00
Decisión	Ordena acreditación

Por permitirlo así el Art. 111 del C.G.P., ofíciase al IGAC - Agencia Catastral de Cundinamarca- para que, a costa de la parte actora, expida certificado contentivo del avalúo del inmueble identificado con la matrícula No. 166-76048 y cédula catastral No. 25386010000320039000.

Requírase al memorialista para que, en el término de ejecutoria de este proveído, indique las direcciones electrónicas a donde deberán direccionarse las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7943a503064c1fb2e3518dd840c2ff935c8c3db4eeca93acb7c76439f962057**

Documento generado en 19/10/2022 05:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA
Demandado	PRIVECO SAS Y OTRO
Radicado	No.2538640030012019-00516-00
Decisión	Ordena acreditación

Previo al traslado del informe rendido por el perito evaluador, acredítense los requisitos exigidos en los numerales 3º y 10 del artículo 226 de la ley Adjetiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058655395c598d8394b625a0a6ae3faabc6984c51de8bcd98464bc958bfd6a9**

Documento generado en 19/10/2022 05:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ
Radicado:	25 386 400 3001 2022-00004 00
Asunto:	Demanda de Reconvención

En escrito de fecha 11 de Agosto de 2022 (*Anexo 18*) la procuradora judicial de la parte demandada refiere presentar contestación de la Demanda con excepciones previas, de mérito, y demanda de Reconvención.

Existiendo pronunciamiento sobre las excepciones previas en Auto del 03 de Agosto de 2022 (*Anexo 16*), corresponde al despacho pronunciarse sobre la procedencia de la DEMANDA DE RECONVENCION, figura consagrada por el legislador en el Art. 371 del CGP, entendiéndose por reconvención un acto procesal mediante el cual el demandado impetra una acción propia, independiente, o conexa con la demanda inicial, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso, indica la norma citada:

(...)el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación (..)

El texto subrayado nos remite a revisar el concepto de acumulación. Trátándose de procesos ejecutivos la acumulación de demandas está reglada en el Art. 463 del CGP donde se indica que se pueden formular nuevas demandas ejecutivas para ser acumuladas con la demanda inicial, lo que desdibuja la posibilidad de acumulación con procesos de otra naturaleza; por otra parte, la acumulación de procesos declarativos contemplada en el Art. 148 Ibidem del CGP solo aplica si se deben tramitar por el mismo procedimiento.

Se observa que las pretensiones de la demanda de reconvención propenden la declaratoria de **Resolución de Contrato** cuyo trámite corresponde a un proceso declarativo, que a todas luces es diferente del proceso Ejecutivo puesto que este tiene unas disposiciones especiales.

Así las cosas, ante la claridad de la norma, se advierte que la demanda de reconvención únicamente es viable dentro de procesos declarativos, por lo que no es de recibo la solicitud de reconvención presentada por la apoderada judicial del señor LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ

En consecuencia, el Juzgado

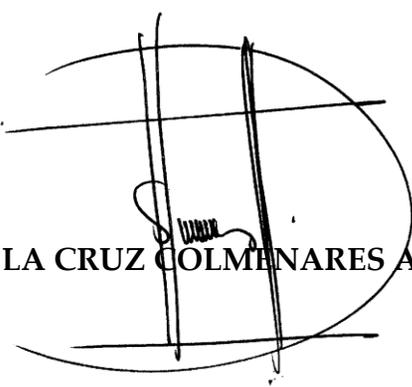
RESUELVE

Primero: RECHAZAR de plano, por improcedente, la Reconvención presentada por la apoderada judicial del señor LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ.

Segundo: En firme este proveído vuelva el expediente para fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdade32c245346bb0358d312d640e5eeab7c8a0a79506ef1049c70263962bc9**

Documento generado en 19/10/2022 05:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Incidente de Desacato – ACCIÓN TUTELA -
Demandante	MA. CRISTINA VARGAS DE MUÑOZ
Demandado	F A M I S A N A R EPS
Radicado	No.2538640030012022/00063-00
Decisión	Ordena requerimiento

Sería del caso desatar el asunto, si no fuera porque Famisanar EPS, a pesar de rotular la contestación con la causa que nos concita, el contenido discrepa en un todo con lo pedido en el auto que decretó pruebas, pues allí se remite al pago de una licencia por una incapacidad, temática ajena del acontecer tutelar.

Del mismo modo, la promotora no ha emitido pronunciamiento frente a la razón de su descontento.

Para concretar lo pedido, se concede a las partes el termino de DOS (2) DIAS, cuyas comunicaciones eran remitidas por secretaria, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc88e0f7fd4c08d2437ad3ab0a0a72f68601b395aaa3a856a9ffe8172760a07**

Documento generado en 19/10/2022 05:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALEJANDRO MONTOYA MÓJICA
Demandado:	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO
Radicado:	25 386 400 3001 2022-00078 00
Asunto:	Reconoce personería

Se RECONOCE personería a EDGARDO ALFONSO LÓPEZ JAIME, identificado con C.C. 80.721.876 y TP 143.763, abogado, para actuar en representación de ALEJANDRO MONTOYA MÓJICA, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

Como quiera que el Art. 2 de la ley 2213 de 2022 autoriza el uso de tecnologías de la información en la gestión y trámite de los procesos judiciales a fin de facilitar y agilizar el acceso a la Justicia, por secretaría, compártase el expediente digital a la dirección electrónica suministrada por el procurador judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ade87df77f9b17bfa05d52483adff5e77a372d00507f748ff8914dedea4281**

Documento generado en 19/10/2022 05:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2022).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandantes:	OLGA DEL SOCORRO VELASQUEZ BOLIVAR
Demandados:	NANCY EDITH NIÑO PAVA
Radicación	253864003001 2022-00286 00
Decisión	No oye al demandado

Se encuentra el asunto al despacho para decidir acerca del trámite a la contestación de la demanda y la formulación de excepciones previas; no existiendo depósito judicial con destino a este proceso, se tiene que el arrendatario no cumplió con la carga procesal que le impone el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del CGP que consagra:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Tampoco se evidencia en el expediente sustento legal que permita considerar la inaplicación de la norma procesal; por lo tanto, en cumplimiento del estricto mandato procesal, el Juzgado se abstiene de oírlo y, de contera, tiene por no contestada la demanda.

En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439a9b8bdfb00f520890865ec10d33be41e08a09c6affdf7bad28459021821fe**

Documento generado en 19/10/2022 05:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	JOSÉ TRINIDAD LÓPEZ BENAVIDES
Demandado:	JOSE MANUEL GUEVARA CUERVO
Radicado:	25 386 400 3001 2022-00307 00
Asunto:	Niega Recurso de Apelación

A folio 6 del anexo 4 reposa documento público que da cuenta de que el avalúo del inmueble objeto de esta acción es de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS VENTITRÉS MIL PESOS (\$26.623.000) para la vigencia 2022, situando a la presente acción dentro de los procesos de mínima cuantía, que se tramitan en única instancia, lo que acarrea la improcedencia del recurso de Apelación.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación, por improcedente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9344ef674ba9887977ef892d35ad1cb5cd339e0db5b0c23fb602519bf6df932**

Documento generado en 19/10/2022 05:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ROSA INES CASIANO RINCON
Demandado	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO
Radicación	253864003001 2022-00385 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

De los documentos presentados resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ROSA INES CASIANO RINCÓN**, mayor y de esta vecindad, y a cargo de **CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO**, de quien se manifiesta desconocer dirección de notificación, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- I. **VEINTE MILLONES MIL PESOS M/CTE (\$ 20.000.000)** por concepto de capital, representado en una letra de cambio.
- II. Los intereses de plazo causados sobre el capital desde el 19 de Enero hasta el 18 de Abril de 2020.
- III. Los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 20 de Abril de 2020, hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO: ante la manifestación de la parte actora de desconocer dirección de notificación del demandado, previamente a proveer sobre su emplazamiento, inténtese la notificación en la dirección que figura en el título valor.

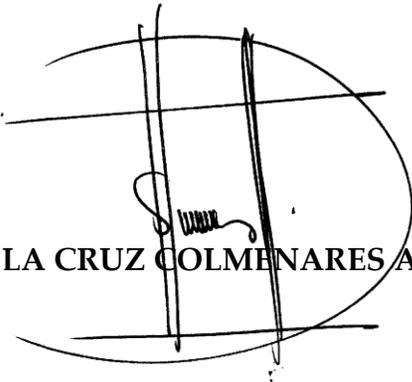
TERCERO: Se advierte a la parte demanda que cuenta con 10 días para proponer excepciones de mérito, conforme al Art. 442 del C.G.P.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

La señora **ROSA INES CASIANO RINCÓN** actúa en causa propia, por la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b239a26226e1ce8a67c4b72b3e0bdf3ee020d50a8b785364abfb97411b0aba7d**

Documento generado en 19/10/2022 05:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ROSA INES CASIANO RINCON
Demandado	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO
Radicación	253864003001 2022-00386 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

De los documentos presentados resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ROSA INÉS CASIANO RINCÓN**, mayor y de esta vecindad, y a cargo de **CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO**, de quien se manifiesta desconocer dirección de notificación, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- I. **VEINTIUN MILLONES MIL PESOS M/CTE (\$ 21.000.000)** por concepto de capital, representado en una letra de cambio.
- II. Los intereses de plazo causados sobre el capital desde el 19 de Enero hasta el 18 de Abril de 2020.
- III. Los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 20 de Abril de 2020, hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO: ante la manifestación de la parte actora de desconocer dirección de notificación del demandado, previamente a proveer sobre el emplazamiento solicitado se ordena intentar la notificación en la dirección que consta en el título valor.

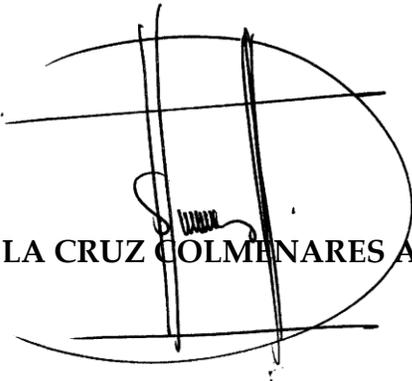
TERCERO: Se advierte a la parte demanda que se le concede el término de cinco días para pagar de conformidad con el Art. 431 del CGP y de 10 días para proponer excepciones de mérito conforme la Art. 442.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

La señora **ROSA INÉS CASIANO RINCÓN** actúa en causa propia, por la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f9368c3f20ba93ed4caeb1a73d667596833e99cc9ee121de77bb6dfca1d0c**

Documento generado en 19/10/2022 05:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	SENONA CAMACHO BUITRAGO Y/O CENONA CAMACHO BUITRAGO
Radicación	252864003001 2022-00387-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y acreditada como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asiste al demandante, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante SENONA CAMACHO BUITRAGO Y/O CENONA CAMACHO BUITRAGO, quien en vida se identificara con la C.C. 20.682.541, fallecida en la ciudad de Bogotá, el día cinco (05) de Marzo de 2011, siendo el municipio de La Mesa el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER al señor FRANCISCO CAMACHO como heredero de la causante, en su condición de hijo, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante SENONA CAMACHO BUITRAGO Y/O CENONA CAMACHO BUITRAGO.

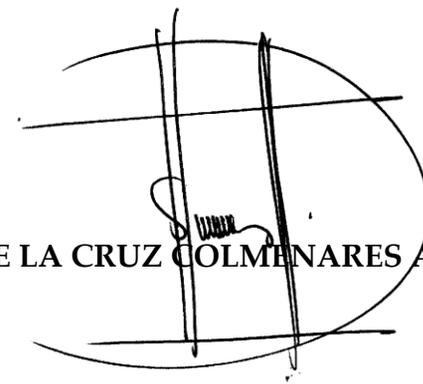
QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

SÉPTIMO RECONOCER al doctor ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, identificado con CC. 79.062.072 Y TP. 161.529 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cae900bc5fb339513b12cd27a914410796b2d882f8a797e6a9e446898737bd5**

Documento generado en 19/10/2022 05:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión
Causante:	ROSA HELENA SANDOVAL TIBAQUIRA
Radicación	252864003001 2022-00388-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y, acreditado como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asisten al demandante, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSA HELENA SANDOVAL TIBAQUIRA (C.C. 20.682.549), fallecida en el municipio de La Mesa, el día seis (06) de Mayo de 2018, siendo esta municipalidad el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER los ciudadanos ISABEL SANDOVAL, ROSALBA SANDOVAL Y JOSE EDUARDO SANDOVAL como herederos de la causante, en su condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante ROSA HELENA SANDOVAL TIBAQUIRA.

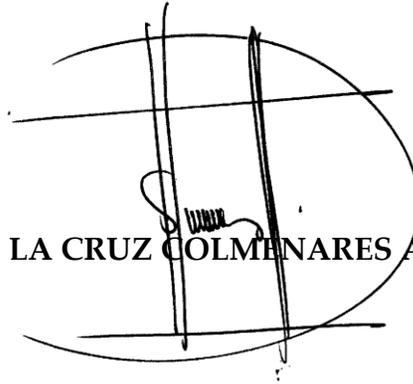
QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

SÉPTIMO RECONOCER al doctor ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, identificado con CC. 79.062.072 Y TP. 161.529 del C.S.J., como

apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a grid pattern with two vertical lines and two horizontal lines.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c45c669d954741af1f912900d1366e978f093fbd7513517199d66419af31db**

Documento generado en 19/10/2022 05:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandantes:	ANGEL RAMIRO DAZA TORRES y otros
Demandado:	LUIS ALBERTO CASTIBLANCO AVILA
Radicación	252864003001 2022-00389-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias, que deben ser subsanadas:

1. El dictamen pericial no cumple con los requisitos señalados en el numeral 3 y siguientes del Art. 226 del CGP.
2. El proyecto de partición se encuentra dirigido a otro Estrado Judicial.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiénesse a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd25e26b5b7f723038d5995218d8e951789abe1a05af40e54ff4b181a9e2d78a**

Documento generado en 19/10/2022 05:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	HENRY GAITÁN MANCIPE
Demandado:	RAQUEL MARITZA CARRILLO MOSQUERA
Radicación	253864003001 2022-00391 00
Decisión	Rechaza.

Vistos los documentos aportados con la demanda se identifica que el bien inmueble dado en garantía ,inscrito en el FMI 50S-40478220, se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá. Según las estipulaciones del Art. 28 del CGP, numeral 7, se tiene que si se pretende el ejercicio de un derecho real, como en el presente caso, la competencia se torna en privativa y excluyente, radicándose en el lugar donde se hallan ubicados los bienes. Se concluye entonces, que a quien le corresponde conocer la presente acción ejecutiva es el Juez municipal de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda, por ausencia de competencia territorial, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Municipal de Bogotá (Reparto) para que asuma el conocimiento, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdb74b496c5161b7edddabf03ecfd0b23ce34f20dae716f13f73729109e2b0a**

Documento generado en 19/10/2022 05:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ALEJANDRO MONTOYA MOJICA
Demandado	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO
Radicación	253864003001 2022-00392-00
Asunto	Decreta medida cautelar

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo del remanente y de los bienes de propiedad del demandado CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO, que se lleguen a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 25386400300120190007300 adelantado por MORENO QUEVEDO MARÍA CRISTINA ante este estrado judicial.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e66d474b5733671b829aa4933bf2c08df9ce86eed220aee40b602b43f1e4e6**

Documento generado en 19/10/2022 05:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ALEJANDRO MONTOYA MOJICA
Demandado	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO
Radicación	253864003001 2022-00392 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

De los documentos presentados resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ALEJANDRO MONTOYA MOJICA**, mayor y de esta vecindad, y a cargo de **CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO**, avecindado en este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- I. **VEINTE MILLONES MIL PESOS M/CTE (\$ 20.000.000)** por concepto de capital, representado en una letra de cambio.
- II. Los intereses de plazo causados sobre el capital desde el 19 de Enero hasta el 18 de Febrero de 2020.
- III. Los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 19 de Febrero de 2020, hasta la fecha de pago total de la obligación.

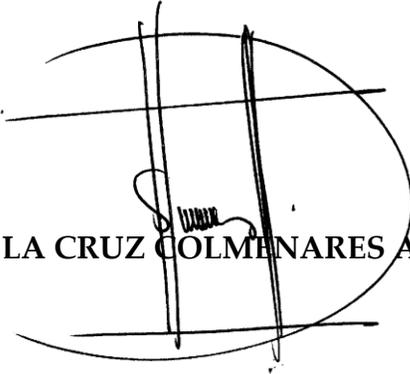
Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del C G. del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

El señor **ALEJANDRO MONTOYA MOJICA**, endosatario en propiedad, actúa en causa propia por la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f96368721cd9f0cb814638aa83590b494baab4d3176462ba869b2a4f302e61**

Documento generado en 19/10/2022 05:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	ANA MERCEDES YOLANDA DE ARIAS
Demandados:	HEREDEROS DETER. E INDETER. DE REINALDO BERNAL GAMBOA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación	253864003001 2022-00397 00
Decisión	ADMITE

Verificada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos de la Ley exigidos por los arts. 82, 83, 90 y 375 del CGP, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza Verbal de MENOR Cuantía de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por la ciudadana ANA MERCEDES YOLANDA DE ARIAS en contra REINALDO BERNAL GARCIA en su condición de heredero determinado de REINALDO BERNAL GAMBOA, los herederos indeterminados de éste Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble denominado “LOTE 7” ubicado en la calle 10 No. 6-27 de la Inspección de San Javier, municipio de La Mesa, Cundinamarca.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Libro Tercero, Capítulo I, Título I de la Ley 1564 de 2012- Procesos Declarativos- en armonía con el art. 368 de la normatividad citada. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: En cumplimiento de lo contemplado en los arts. 87 y 108 del CGP, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor REINALDO BERNAL GAMBOA y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite. Obsérvense los lineamientos del numeral 7 del art. 375 del CGP.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda en los folios de la matrícula inmobiliaria No. 166-15930 que corresponde al bien comprometido en este

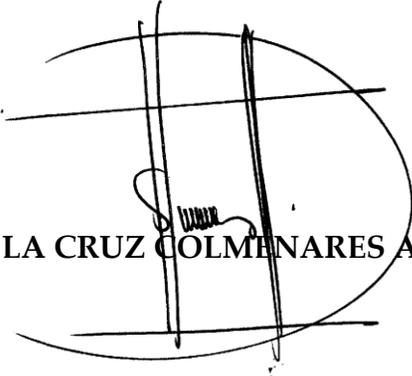
accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Seccional.

QUINTO: Librar los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a Catastro Departamental de Cundinamarca, dando cuenta de la iniciación de la presente demandas, para lo de su cargo. A esta última entidad, a costa del interesado, solicítese copia de la ficha predial del bien objeto de usucapión, que deberá ser presentada antes de la diligencia de inspección judicial.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. LUIS EDUARDO GUEVARA GOMEZ, abogado, para representar los intereses de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90d9e0cee4ca194ff071a63868d4d7ee59ef0c6da2d46940440e58780dd27b5**

Documento generado en 19/10/2022 05:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	RAMIRO ARMANDO CASTAÑEDA GUERRERO
Accionado	OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE – SEDE OPERATIVA- LA MESA
Radicación	253864003001 2022/00383-00
Decisión	Concede amparo

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el trámite de rigor en el actuar constitucional de la referencia, procede esta judicatura a estudiar de fondo el amparo tutelar presentado a través de profesional del derecho por el señor **Ramiro Armando Castañeda Guerrero** en contra de La **Secretaría de Tránsito y Movilidad – Sede Operativa- de La Mesa Cundinamarca-**

II. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS. El accionante sustenta fácticamente su demanda en el comportamiento de la Entidad accionada con ocasión del agendamiento para hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia en forma virtual, relacionada con la imposición del comparendo de tránsito captado por medios electrónicos No. 253860010000031980432, habida cuenta que, realizada la solicitud el 16 de septiembre del año en curso a través de la plataforma virtual de la entidad, con fidelidad a las disposiciones del Art. 12 de la Ley 1843 de 2017, ha mediado negativa en informar la fecha, la hora y forma de acceso; que este actuar arbitrario, limita su participación y de contera cierra la posibilidad de ejercer cualquier tipo de defensa frente a la decisión que se notifica por estrados.

Añade que los Arts. 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002 pregonan que el proceso contravencional se adelanta en audiencia pública y cualquier persona tiene derecho a asistir, más aún cuando se trata del presunto contraventor que le asiste el derecho a ser oído.

2.2. DERECHO CUYA PROTECCIÓN PREGONA: Invoca vulnerado el Derecho al Debido Proceso Administrativo e igualdad.

2.3. PETITORIO: El tutelante persigue la protección al derecho que en su sentir es conculcado por la demandada, cuya súplica se reduce al acceso a la audiencia virtual, para lo cual requiere del *link*, fecha y hora.

2.4. RECAUDO PROBATORIO. Con la demanda se glosan el pantallazo del registro del comparendo tomado de la página de la Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca; poder, certificado de existencia y representación legal de la firma asesora y consultora que presta servicios judiciales al actor y referentes judiciales de Sentencia proferidas en otros Despachos de Cundinamarca y Bogotá, que abordan la temática de que trata este acontecer.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, correspondió a este Estrado Judicial el conocimiento del actuar Constitucional, donde seguidamente, mediante auto del 4 de octubre hogaño (Anx.4), se procedió con la apertura del trámite, disponiendo allí mismo la notificación de la demandada para el ejercicio del derecho de contradicción y se reconoció personería jurídica al abogado elegido por el actor, al tiempo que negó la medida provisional deprecada.

La notificación a las partes las realizó Secretaría el mismo día, librando para el efecto los oficios Nos. 1185 y 1186 (Anx.5).

3.2. LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA, a cargo del señor Director, LUIS FELIPE TORRES SUÁREZ, informó la rectitud en el acto de la notificación, con posterioridad a la devolución de la correspondencia no exitosa en la dirección indicada por el accionante en el Runt, así como la celebración de la audiencia recogida en el acta No. 37 del 23 de agosto de 2022, donde se dejó expresa constancia de la inasistencia del señor RAMIRO ARMANDO CASTAÑEDA GUERRERO, así como de la expiración del término de 11 días para realizar el pago de la multa establecida y para objetar la infracción que le fuera notificada mediante aviso/correo certificado, agotando las demás instancias, incluido el pronunciamiento frente a la vinculación jurídica al proceso del infractor, en regla con la dispositivas que gobiernan la materia, quedando el asunto suspendido hasta el próximo 27 de septiembre de la anualidad que transcurre, para proferir el fallo que en derecho corresponda. Sobre la materia, específicamente relató que la solicitud del actor devino extemporánea, como bien se lo manifestó en respuesta brindada el día 22 de septiembre de 2022-10-18. Refiere que el proceso administrativo no ha concluido, razón que conduce a la improcedencia del trámite Constitucional.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. En este aspecto, es relevante advertir que de conformidad con los artículos 86 superior y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerla cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por una autoridad pública

o un particular, lo cual puede hacer ya sea en forma directa o por medio de representante, quedando satisfecho este presupuesto, por cuanto el señor CASTAÑEDA GUERRERO, persona a quien presuntamente le fueron conculcados los derechos, es quien interpone la acción tutelar a través de abogado titulado.

4.2. LEGITIMACION POR PASIVA. Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. La Secretaría de Tránsito y Movilidad de la sede Operativa de La Mesa es una entidad de carácter público, a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales del demandante, de modo que está legitimada para actuar en el extremo demandado.

Entonces, de lo recorrido, el Problema Jurídico, en consideración a la situación fáctica esbozada por una y otra parte, estima este Juzgador, que está dado por el siguiente interrogante:

¿Con la falta de la comunicación para la audiencia virtual por los medios tecnológicos, se vulneran de modo alguno los derechos fundamentales deprecados en el libelo introductorio?

Para tal fin, esta Judicatura procederá a continuación a examinar el fundamento constitucional y jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado; quedando, por último, el examen y aplicación al *sub lite*.

Para que proceda la Acción de Tutela, instrumento privilegiado de protección, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

En lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde

la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, es factible afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes, ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

En este caso, surge evidente la operación de esta exigencia, como quiera que la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación tuvo lugar con la celebración de la audiencia de fallo llevada a cabo el 27 de septiembre de 2022, sin mencionar la hora, por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Sede operativa La Mesa, para cuyo acto administrativo se expidió la Resolución No. 31, que declaró contraventor del reglamento de tránsito al aquí demandante (Fl. 50 Anx.7) y la promoción de la presente acción, radicada el 3 de octubre de 2022, como queda demostrado.

RV: Generación de Tutela en línea No 1085246

Recepcion Tutelas Juzgado Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa

Lun 3/10/2022 12:27

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 8:53

Para: Recepcion Tutelas Juzgado Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <tutelasjcmlesama@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgados@juzto.co <juzgados@juzto.co>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1085246

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1085246

Departamento: CUNDINAMARCA.

Ciudad: LA MESA

Accionante: RAMIRO ARMANDO CASTAÑEDA GUERRERO Identificado con documento: 79779296

Correo Electrónico Accionante : juzgados@juzto.co

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -LA MESA- Nit: .

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

s://outlook.office.com/mail/id/AAQkADVhMTZiZG5lTmMmQINGZINy1INDQZLk5MTASNDFOGVjYgAQALSW1o%2BxjZMITWVDF4oTk%3D

4.3. Debido Proceso Administrativo:

Debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se formula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” . Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” Destaca el Despacho.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí, que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se otorga a la administración la facultad de imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP Art. 29).

(...) la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art6. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”

4.4. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías; una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”* la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción tiene énfasis en el debate pro-

batorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, *“participar efectivamente en [su] producción”* y en *“exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”*.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración; por esa razón, el principio de publicidad y el procedimiento de notificación que de él se desprenden, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.5. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo.

El principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a *“un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”*. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”*

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa; y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

4.6. Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002 y por la Ley 1383 de 2010, debiéndose entender la infracción de tránsito como la *“transgresión o violación de una norma de tránsito”*.

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el *“vehículo, la fecha, el lugar y la hora”*.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento de que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario *“quien está obligado a pagar la multa”*.

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo con el cual el comparendo es la *“[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”* Por su parte, la multa se encuentra definida en la misma norma como una *“sanción pecuniaria”*.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para

que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior, debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto se deberán agotar todas las opciones reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones: (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción imputada, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1847 de 2017, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, como aquí fue captado, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparencia a distancia del presunto infractor. Subraya el Despacho.

Al abrigo de tal dispositiva, el señor CASTAÑEDA GUERRERO elevó la petición para conocer el enlace y la fecha, “para llevar a cabo la audiencia de impugnación dentro del proceso contravencional de RAMIRO ARMANDO CASTAÑEDA ROMERO”, oportunidad única para interponer recursos, dado que las decisiones se notifican en estrados.

Incursionando al campo de las probanzas, de entrada huelga resaltar que no existe ningún embate frente a la actuación desplegada por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de La Mesa en torno a la notificación del accionante, ni reparo frente al desarrollo de la audiencia verificada el 23 de agosto de 2022, como bien se avista del escrito; la censura en sí consiste en la denegación para participación en la audiencia, programada para el 27 de septiembre último, cuya petición de programación fue radicada directamente en la dirección electrónica de la sede Local de la demandada *través del correo electrónico entidades@juzto.co*, delantamente a esa data, para la realización de la audiencia de fallo, otrora suspendida el 23 de agosto.

Y es que tal dicho ciertamente resulta probado, tras ser corroborado por la misma administración al aludir que el 12 de septiembre fue recibido derecho de petición *“con el fin de que fuera agendada audiencia Virtual para impugnar la orden de comparendo No.31980432 de fecha 08 de julio de 2022, infracción a la norma de tránsito captada al vehículo de placas BSW752 de propiedad del accionante”*, y continúa que la respuesta fue orientada al correo de donde provino el día 22 de septiembre de 2022, con el siguiente contenido: *“su solicitud de agendamiento para audiencia virtual de impugnación no era procedente, lo anterior debido a que fue solicitada por fuera del término procesal establecido en la Ley 769 artículos 136 y 137”*. Agrega en su escrito de respuesta, que, *“una cosa es haber querido asistir a la audiencia pública establecida en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y otra muy distinta es solicitar agendamiento para impugnar (Rechazar) la orden de comparendo en audiencia pública, pues esta última como petición del accionante, se debió haber solicitado en caso de rechazo de la infracción dentro del término procesal establecido por la Ley 769 de 2002”*.

En obra de lo acopiado, considera esta judicatura que, independientemente de la temática a desarrollar al interior de la diligencia, para cuya continuidad se separó el día el 27 de septiembre último dentro del expediente contravencional originado en la orden de comparendo No. 25386001000031980432, la actitud desplegada por la administración, de no compartir el enlace para la conexión y garantizar así la asistencia del presunto infractor RAMIRO ARMANDO CASTAÑEDA GUERRERO a la audiencia de fallo, obviando que es al interior de la vista pública donde emerge el debate y se adoptan las decisiones favorables o desfavorables para las partes, que a la postre son notificadas en estrados, dando la oportunidad de expresar su infirmitad a través de la interposición de los recursos, baluarte del derecho de contradicción y defensa, priva al presunto infractor de acudir a esta instancia obligatoria del ritual marcado por la Ley 769 de 2002 y el Art. 12 de la Ley 1843 de 2017, vulnera tajantemente el derecho al debido proceso del encartado y, de contera, vicia de nulidad lo actuado al interior de la audiencia verificada el 27 de septiembre de 2022, amén que se también se omitió la hora para su realización, o por lo menos de ello no hay evidencia en el acta de audiencia No. 37 del 23 de agosto avante.

Bajo esta línea argumentativa, en los términos el Art. 136 de la Ley 769 de 2002, “Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.” Bajo esta orientación debe entenderse que la audiencia debe llevarse a cabo aun cuando el involucrado no comparezca al procedimiento administrativo o, a pesar de comparecer, no esté conforme con la sanción impuesta. Así, en el único evento en que no se llevaría a cabo dicha diligencia, sería cuando el presunto contraventor pague la multa. La realización de la audiencia es de suma importancia pues, como se mencionó anteriormente, según lo dispuso el legislador, es la única oportunidad

para presentar los recursos de reposición y apelación en el proceso contravencional que se estudia. Motivo por el cual, en caso de no interponerse los recursos procedentes o haber sido negados, la resolución, por medio de la cual se imponga la sanción, queda en firme. (Sentencia T-5-151-136 de 2016).

En gracia de lo anunciado, y a pesar de indicarse en los renglones 5 a 6 del memorial de contestación (fl. 5 del Anx.7) “*Que fue lo que efectivamente se realizó en el trámite de solicitud de diligencia de audiencia pública extemporánea, de la orden de comparendo nacional, ante la regional la Mesa, y este proceso se encuentra en etapa procesal de la segunda audiencia pública, en la cual el accionante puede comparecer sin ninguna clase de apremio*”, lo cierto es que se sustrajo de remitir el link con los detalles de la audiencia conforme los derroteros del Art. 12 de la Ley 1843 de 2017, y es precisamente esa desatención la que se conjurará, concediendo el amparo al debido proceso del señor RAMIRO ARMANDO CASTAÑEDA GUERRERO, declarando la nulidad de la audiencia de fallo llevada a cabo el 27 de septiembre de 2022 en virtud de la orden de comparendo No. 25386001000031980432, bajo el entendido que negó el acceso virtual del presunto contraventor, a quien, como se dijo, no se compartió el *link*, ni indicó la hora y fecha para continuidad de la suspendida el 23 de agosto de 2022, y así se verá reflejado seguidamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA, (CUNDINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

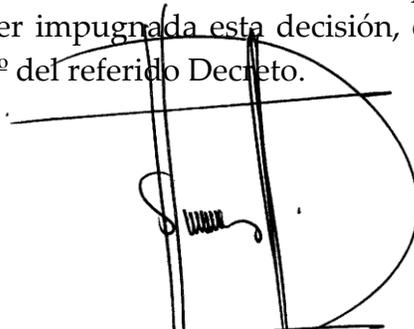
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al Debido Proceso del ciudadano **RAMIRO ARMANDO CASTAÑEDA GUERRERO**, que promovió en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD-SEDE OPERATIVA LA MESA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia **DECLARAR** la nulidad de la audiencia de fallo llevada a cabo el 27 de septiembre de 2022, en virtud de la orden de comparendo No. 25386001000031980432, lo mismo que las actuaciones subsiguientes.

SEGUNDO: PARA que se reponga la actuación de la audiencia de fallo por parte de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la sede operativa de esta ciudad, se otorga a la accionada el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, para la debida programación del día y hora, y se comunique el enlace para la conexión al abonado electrónico indicado por el accionante, Sr. **RAMIRO ARMANDO CASTAÑEDA GUERRERO**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature appears to be 'S. VILLAR'. The stamp is partially obscured by the signature and other lines.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532bf92b2cbaaa3372189bc38ef4bcf30c424005bf2a396c95b8db4016f40ae7**

Documento generado en 18/10/2022 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante	JOSÉ CONSTANTINO LOMBANA GARZÓN Y OTRA
Demandado	STIVEN AGUDELO SILVA Y OTROS
Radicación	253864003001 2021-00350 00
Asunto	Autoriza Pago de Títulos

Se atiende favorablemente la solicitud elevada por el memorialista. Por tanto, se autoriza el pago de los depósitos judiciales constituidos a favor del accionante. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b942f8cad3151f2be46baf6904e8a4396a84aaf16e40497b7e86a8e420142b**

Documento generado en 29/09/2022 06:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>